



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00165-00

Socorro, diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la señora **ANGELA CALA DE QUIROGA, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ, y LILIANA SUAREZ MARTINEZ** demandadas dentro del presente proceso de **DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO** propuesto por **NAYIBE NARANJO MOLINA**, en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado al No. 2019-00165-00, solicita se cancele las medidas cautelares de embargo, y registro de demanda, de los siguientes inmuebles:

1). El predio rural **PARCELA 8 LA BONITA**, la posesión que ejerció el señor **IVAN QUIROGA CAMACHO (Q.E.P.D.)**, data del **6 de mayo de 2002**, como consta en el contrato de compraventa del inmueble que obra dentro del proceso (anexado con la contestación de la demanda), esto es con anterioridad a la fecha en que se constituyó la sociedad de hecho, **20 de enero de 2008**, por lo que dicho inmueble era un bien propio del socio fallecido.

Respecto a la inclusión de bienes en la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos, la Corte Suprema ha determinado que es indispensable el análisis de su causalidad, ha dicho la Corte¹ :

“Por consiguiente, brota diáfananamente la existencia de la sociedad de hecho cuya declaratoria aquí se demanda, por lo que resulta oportuno precisar que por tratarse de una sociedad distinta a la conyugal, no es de carácter universal, sino que está conformada por aquellos aportes en los que se refleja la cooperación de la pareja en su consecución, dado que,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de septiembre de 2006, numero de la providencia 11001 31 03 011 1999 01683 01 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.



tal como lo sostuvo en su oportunidad la Corte, la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos se extiende a los bienes:

a) ... adquiridos con posterioridad a la constitución del estado concubinato y a título oneroso, es decir, como fruto del trabajo e industria de los concubinos. No comprende los bienes que alguno de los concubinos hubiera tenido antes de asociarse con el otro concubino, o los adquiridos durante el estado de concubinato a título gratuito (herencias, donaciones).

(...) Por este motivo con razón a dicho la Corte que ‘debe existir un criterio de causalidad entre la asociación de hecho y los bienes provenientes de la misma’ (G: J: Tomo 42, Pág.844). Así lo asentó esta Corporación en la sentencia substitutiva proferida en el expediente No.7188, el 27 de junio de 2005.”.

Así mismo en la anotación 007 del folio 321-31528 predio la bonita, las señoras **ANGELA CALA DE QUIROGA, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ**, adquieren el derecho de dominio o propiedad del inmueble el día 15 de abril de 2019, por compraventa a los señores **MIGUEL ANGEL SILVA GALVIS y MARIA NUBIA CORREDOR CARDENAS**, según escritura pública número 248 otorgada en la notaría Primera del Círculo del Socorro, circunstancia que permite precisar que la propiedad del inmueble las demandadas la adquirieron con posterioridad a la disolución de la sociedad de hecho, ocurrida el 14 de junio de 2016.

Por lo anterior la liquidación de la sociedad de hecho no se extiende al bien cuya posesión se adquirió con anterioridad al inicio de la sociedad, y la propiedad se consolidó después de disuelta la sociedad de hecho.

Se aclara que el socio nunca figuró como propietario del inmueble. Así mismo dentro de dicho inmueble no existe mejora alguna, el predio está compuesto por potreros con pastos naturales.

Lo expresado permite concluir que inicialmente (posesión) es un bien propio del socio fallecido, y posteriormente (propiedad) es un bien propio de las demandadas, por lo que no debe integrarse a este proceso liquidatorio, debiéndose ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 0589 de fecha 24 de agosto de 2020.

2). EL Predio rural **LA RELIQUIA**, ubicado en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba, departamento de Santander, identificado con el folio



de matrícula inmobiliaria número **321-31531** de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, la posesión de dicho inmueble la obtuvo el socio **IVAN QUIROGA CAMACHO (Q.E.P.D.)**, por medio de promesa de compraventa celebrada con los señores **HUGO GARCIA GARCIA** y **MARIA AIDE MARTINEZ DE GARCIA**, de fecha **4 de abril de 2006**, que obra dentro del proceso como documento anexo a la demanda, esto es con anterioridad a la fecha en que se constituyó la sociedad de hecho, **20 de enero de 2008**, por lo que dicho inmueble era un bien propio del socio fallecido.

Por otra parte, el embargo decretado sobre el predio rural denominado **LA RELIQUIA**, antes referido, el Despacho comunicó esta medida cautelar a la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro, mediante oficio número 1255 de fecha 22 de noviembre de 2019.

El artículo 597 del Código General del Proceso, alude al levantamiento del embargo y secuestro, en el inciso 7º expresa: “Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.”

La medida cautelar se profirió contra las demandadas dentro del proceso de la referencia señoras **ANGELA CALA DE QUIROGA, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ, CLAUDIA MARCELA QUIROGA CALA, Y LILIANA SUAREZ MARTINEZ**, ninguna de estas es la titular del respectivo bien.

Así mismo el trámite procesal no está referido a una garantía hipotecaria o prendaria.

Del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31531, predio la Reliquia se establece que figuran como propietarios del predio los señores **HUGO GARCIA GARCIA, y MARIA AYDEE MARTINEZ DE GARCIA**, personas totalmente ajenas al proceso.

Así las cosas, se da la circunstancia de hecho que señala la norma, que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, debiéndose dar la consecuencia jurídica del levantamiento de embargo, decretado sobre el predio **LA RELIQUIA**, ubicado en la vereda Paloblanco del municipio de Oiba.



El Juzgado procede a resolver la petición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Efectivamente, este Despacho en providencia de fecha 19 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), decreto el embargo y secuestro sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados, así:

- Predio denominado **“VILLAMARIA”**, con matrícula inmobiliaria No. 321-201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, que se encuentra en cabeza de ANGELA CALA DE QUIROGA el 47%, ADRIANA KATERINE y DANIELA QUIROGA NARANJO de a 23,02% cada una, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ el 12,13%, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, 6,07%, DANIEL STEVEN QUIROGA SUAREZ 11,51%
- Parcela **“La Reliquia”** con matrícula inmobiliaria No. 321-31531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, que se encuentra a nombre de HUGO GARCIA GARCIA y MARIA AYDEE MARTINEZ DE GARCIA.
- Parcela **“La Bonita”** con matrícula inmobiliaria No. 321-31528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, que se encuentra a nombre de ANGELA CALA DE QUIROGA, el 50%, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ 33,34%, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUERZ el 16,66%.
- Predio denominado **“Altos del Mirador”**, con matrícula inmobiliaria No. 321-32545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, que se encuentra a nombre de ANGELA CALA DE QUIROGA, en un 75.01%, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ 16,66%, y YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUERZ en 8.33%.
- Parcela denominada del predio Morrocoy y/o Villamaria, con matrícula inmobiliaria No. 192-9117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, el cual se encuentra a nombre de LILIANA SUAREZ MARTINEZ.



- Parcela denominada “Porvenir” con matrícula inmobiliaria No. 192-11728 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar, el cual se encuentra adjudicado a ANGELA CALA DE QUIROGA en un 100%.

De las anteriores medidas, solo se registro el embargo sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31531, y sobre los folios 321-201, 321-31528 y 321-32545, la oficina de registro comunico que no se registraban las medidas por cuanto habia embargo. Posteriormente a petición de la parte demandante, se decreto la inscripción de la demanda sobre los folios de matrícula No. 321-201, 321-31528 y 321-32545.

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, el apoderado de la demandante se pronunció, así:

Primero, decir que la medida cautelar protege preventivamente a **quien** acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, así las cosas por las situaciones por la renuencia de la cónyuge sobreviviente y algunos herederos, de reconocerle los derechos a NAYIBE NARANJO MOLINA, especialmente por los que representa el litigante que presenta el escrito, así como acciones temerarias y de mala fe, que se han generado dentro del proceso es necesario persistan, **RESALTANDO** que los bienes expuestos han tenido, el rasero de dos actuaciones Judiciales donde en ellos se a deprecado en el primero la herencia del causante IVAN QUIROGA CAMACHO, (Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, Rdo. 2017 - 00027) en el segundo, La Sociedad de Hecho entre el causante y NAYIBE NARANJO MOLINA, (Juzgado Primero Civil del Circuito Socorro Rdo. 68755310300120170007000), ambos procesos terminados, con sentencia y debidamente ejecutoriados.

Finalmente estos bienes igualmente Relacionados en este proceso de Liquidación los predios Finca Villamaria de Oiba, Predios el Porvenir Pelaya Cesar, Predio la Reliquia de Oiba, (del cual se presentó promesa de compraventa del 4 de abril del 2006), Predio la Bonita de Oiba del cual se presentó autorización de venta y recibo de pago del 23 de febrero de 2012, finca altos del mirador de Oiba, así mismo un Local en el Barrio San Francisco de Bucaramanga (el cual fue vendido, y a NAYIBE NARANJO no le dieron la parte que le correspondía), establecimiento de comercio que al igual que los predios La Bonita y la Reliquia, estaba en posesión pero le hacía falta la formalidad de la escritura pública, pero



eran propiedad del causante, sobre los cuales se ejerció una sentencia sobre una sociedad comercial de Hecho, como ya se relacionó, igual sobre las dos inmuebles no existió ni ha existido oposición de terceros ajenos a la acción de liquidación.

Sociedad comercial de hecho, que se demostró de conformidad con el artículo 488 del código de comercio, con medios probatorios establecidos en la ley, y que opero más allá del concubinato que mantenían IVAN QUIROGA CAMACHO y NAYIBE NARANJO MOLINA, y sobre la propiedad o posesión de los bienes expuestos en el presente escrito. Pero precisamente en esos bienes ya señalados se fundó la sociedad comercial de Hecho.

Ahora señor juez, se desconoce que, la sociedad comercial, es aquella que tiene como objetivos la realización de actos de comercio, y la cual está sujeta al derecho mercantil, contrario sensu de la Sociedad del Derecho Civil, la cual no contempla actos mercantiles, entre los actos mercantiles que se llevaron a cabo, la compra del Local, la compra de un predio, el préstamo de un dinero a CLAUDIA QUIROGA CALA (hija), precisamente para una actividad comercial que esta desarrollo, venta de leche, alquiler de pastos, criadero de ganado y piscícola, entre otras, actividades que generaron una rentabilidad y que no solamente conservo los inmuebles que tenían en desarrollo de esta actividad comercial, (independiente de su dueño o poseedor) sino que además genero un mayor valor en esos inmuebles, tanto por el trabajo desarrollado por los socios en pie de igualdad como la reinversión de las ganancias, que se obtuvieron por todas estas actividades de comercio. Situación que quedo incólume en la sentencia de Declaratoria de Sociedad de Hecho Comercial en Sentencia Del 17 de agosto del 2018, Por el Jugado Primero Civil del Circuito del Socorro, y por ende disuelta se está deprecando su liquidación, y la cual se sustentó con una base de opinión pericial de conformidad con el art. 226 del C.G.P., acreditada en la presentación de la demanda de liquidación.

Como esa sociedad comercial arrojó una ganancia que era reinvertida en los predios para su mayor valor, y mantenimiento, y lograr una óptima producción de capital, que se reflejó en la compra de dos inmuebles y el préstamo de un dinero, y el estado de producción que estaban los inmuebles incluso a la hora de la muerte del señor IVAN QUIROGA CAMACHO, ya que su socia NAYIBE NARANJO MOLINA, nunca dejó decaer el mantenimiento y productividad de los inmuebles, pues conocía a la perfección su manejo incluso entregó dineros de la cónyuge e hijos del Socio QUIROGA CAMACHO. Situación que no ha sucedido ahora



que los administra ANGELA CALA DE QUIROGA, pues sus hijas herederas ni ella han recibido un solo peso

Por lo tanto, hasta no lograr el reconocimiento y pago de esas ganancias en su calidad de socia de la Sociedad de hecho Comercial, obtenida en desarrollo de esa actividad en los predios señalados, no podrán levantarse las medidas de ninguno de los inmuebles, esto, por un lado.

Y por otro ante la temeridad y engaño como están actuando los demandados representados por el Dr. GUILLERMO MEDINA, pues observemos que en la hoja dos (2) parágrafo segundo dice el togado:

“Así mismo en la anotación 007 del folio 321-31528 predio la bonita, las señoras **ANGELA CALA DE QUIROGA, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ**, adquirieron el derecho de dominio o propiedad del inmueble el día 15 de abril de 2019, por compraventa a los señores **MIGUEL ANGEL SILVA GALVIS y MARIA NUBIA CORREDOR CARDENAS**, según escritura pública número 248 otorgada en la notaria primera del círculo del socorro, circunstancia que permite precisar que la propiedad del inmueble las demandas la adquirieron con posterioridad a la disolución de la sociedad de hecho, ocurrida el 14 de junio de 2016” (sic)

La acción temeraria se cuenta, por que la cónyuge sobreviviente ANGELA CALA DE QUIROGA y dos hijas del difunto YULY NADREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ, CLAUDIA MARCELA QUIROGA DE CALA, dolosamente están ocultando el bien de la sociedad comercial, Como ya se dijo este inmueble hizo parte de los dos procesos el de sucesión Rdo. 2017- 00027, donde en el desarrollo del trabajo de partición por el DR. MAURICIO CASTILLO CARDENAS, anexo al proceso que nos ocupa de liquidación de la página 84 al 100 “PARTIDA CUARTA”, aparece La posesión sobre el perdió rural denominado PARCELA No. 8 LA BONITA, ubicada en la vereda Paloblanco municipio de Oiba... matrícula inmobiliaria 321-31528”, entonces como ahora aparece en venta a la cónyuge y dos hijas del de cuyos, y asegurando por parte de su poderdante que fue una venta posterior a la SOCIEDAD DE HECHO, reiterando que es una sociedad comercial de hecho, y es de anotar que en ambos proceso sucesión y sociedad comercial de hecho, participo el doctor GUILLERMO MEDINA, como se puede observan en los documentos anexos y de los cuales estoy haciendo hincapié.



Por este solo hecho, pido a su señoría se aplique las sanciones correspondientes del Código Civil, operantes para aquellas acciones que dolosamente hubieren ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, con el objeto que quien la realice perderá la porción en la misma cosa, y por lo tanto sean obligados los demandantes ANGELA CALA DE QUIROGA, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ, a que sea restituida, hasta que no se termine esta acción de liquidación, y que el derecho que se pretendía ocultar de mi prohijada NAYIBE NARANJO MOLINA, sea doblado tal como refiere la norma como sanción. Por lo que no puede operar el levantamiento de la medida cautelar, más cuando las demandas no ofrecen garantías de estar actuando de buena fe.

Predio la reliquia identificado con matrícula inmobiliaria 321-31531, igual forma en la demanda de sociedad de hecho como en la sucesión y aparece igual forma hace parte del trabajo de partición del doctor MAURICIO CASTILLO CARDENAS, y por ende de la sucesión de IVAN QUIROGA CAMACHO, igual forma hace parte de los bienes donde se desarrolló la sociedad comercial, y tal como lo he venido desarrollando, la sociedad comercial se realiza con independencia, de la propiedad y lo que exige la norma es que puede demostrarse con los medios probatorios reconocidos en la ley, así lo demostré en el proceso y por lo tanto fue declarada la Sociedad Comercial de hecho, a pesar de la oposición de las partes igual como se ha dicho participo el Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES.

Ahora bien uno de los sustentos del peticionario es la aplicación del artículo 597 Numeral 7, del C.G.P., pero como bien sea referido a la fecha de su muerte 14 de junio de 2016, el señor IVAN QUIROGA CAMACHO, era propietario de los dos inmuebles referidos, LA BONITA y la RELIQUIA, solo les faltaba la formalidad o sea el título, y por ello no solo fueron incluidos en la sucesión del causante, sino que se el señor IVAN QUIROGA CAMACHO evitaba pasar los bienes a su nombre por un problema al estar investigado por la gestión que realizo como Alcalde de oiba, tal como lo resalta en los hechos 11, 13, 14 de la demanda de Simulación que presento el Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES a favor de ANGELA CALA DE QUIROGA y otras, contra LILIANA SUAREZ MARTINEZ, conocimiento que tuvo su Despacho el Juzgado Segundo Civil del Circuito Socorro, Rdo. 687553113002201700084, anexos de la demanda de Simulación, a la presente acción de liquidación a folio 139 a 147 y que termino en audiencia de conciliación del 09 de octubre de 2018 (folio 170 y ss). Por lo tanto, no solo, de los bienes del cual se depreca la liberación de las medidas cautelares, no se hizo la formalidad del bien sino que además, lo hizo con otros bienes tal como lo expresa



bajo juramento en la demanda de Simulación, refirió por que el causante no colocaba bienes a su nombre a pesar de ser en realidad el propietario.

Por ello no podrá liberarse los inmuebles sujetos a las medidas cautelares predios la BONITA y la RELIQUIA. Amen que la solicitud no proviene de terceros ajenos al proceso sino de quienes han estado inmersos en el proceso y saben de la propiedad de los inmuebles que nos ocupa, por lo tanto, debe despacharse desfavorable, en estos términos presento mi oposición al levantamiento, de las medidas cautelares de los inmuebles referidos...”

El Juzgado no accederá a lo solicitado por cuanto si bien es cierto se decretó el embargo sobre algunos bienes, también lo es que no se inscribió si no en un solo folio de matrícula inmobiliaria, 321-31531, y sobre los demás folios solo aparece la inscripción de la demanda de liquidación de la sociedad de hechos.

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.



7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el



Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

Parágrafo.

Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

El Juzgado no accederá a lo solicitado, por cuanto si bien es cierto como lo afirma el apoderado de las solicitantes, el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31531 es un bien propio del causante, también lo es que sobre el mismo la demandante NAYIBE NARANJO MOLINA, alega en su demanda de liquidación, como un bien que fue parte de la sociedad de hecho reconocida con el causante **IVAN QUIROGA CAMACHO (Q.E.P.D.)**, y será objeto de la liquidación que haga el liquidador designado en el presente proceso, quien será el encargado de determinar si sobre el bien inmueble referenciado, produjo dividendos que deben ser reconocidos a la socia NAYIBE NARANJO MOLINA, y los que deben ser liquidados.

En virtud de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones se negará el levantamiento de la medida cautelar referida, y así habrá de declararse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud de cancelación de las medidas cautelares de embargo, y registro de demanda, de los bienes inmuebles atrás referenciados, y solicitados por el apoderado de las señoras **ANGELA CALA DE QUIROGA, YULY ANDREA QUIROGA RODRIGUEZ, MARIA FERNANDA QUIROGA RODRIGUEZ, y LILIANA SUAREZ MARTINEZ** demandadas dentro del presente proceso de **DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO** propuesto por **NAYIBE NARANJO MOLINA**, en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y**



OTROS, radicado al No. 2019-00165, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ